

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 51.

TEGUCIGALPA, MARZO 20 DE 1889.

NÚMERO 504.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo por el cual se manda pagar al General Don Jerónimo Zelaya la suma de doscientos setenta pesos cincuenta centavos.—Acuerdo en que se completan los ejidos del Municipio de Ojos de Agua, Departamento de Comayagua.—Acuerdo en que se manda pagar una cantidad de pesos.—Acuerdo en que se nombra un Inspector de Policía.—Acuerdo en que se declaran libres de impuestos municipales los artículos que se introduzcan por las Aduanas de la República, de tránsito para el consumo interior.

JUSTICIA.—Acuerdo en que se nombra al Señor Don Nicolás Urbina Juez de Letras, interino, del Departamento de Yoro.

GUERRA.—Acuerdo en que se confirma un fallo de la Junta de Inscripción de este Departamento, recaído en una solicitud del miliciano Pedro Pascual Varela.—Acuerdo en que se concede su retiro al Coronel Don Inocente Solís, con goce de sueldo.

PODER JUDICIAL.

Voto y sentencia en el juicio civil ventilado entre Don Cipriano Velásquez y Don Ignacio Barahona.

AVISOS OFICIALES.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo por el cual se manda pagar al General Don Jerónimo Zelaya la suma de doscientos setenta pesos cincuenta centavos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, 16 de Marzo de 1889.

Habiendo manifestado el Señor General Don Jerónimo Zelaya haber suplido al Gobierno la suma de doscientos setenta pesos y cincuenta centavos en el pago de un escribiente y gastos de visita á los pueblos del Departamento de Gracias, verificado el año de 1885 en su carácter de Gobernador Político del mismo; el Presidente

ACUERDA:

Que, por la Dirección General de Rentas, se pague al Señor General Zelaya la suma de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se completan los ejidos del Municipio de Ojos de Agua, Departamento de Comayagua.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, 18 de Marzo de 1889.

Con vista de la solicitud en que la Municipalidad de Ojos de Agua, Departamento de Comayagua, pide al Gobierno una legua cuadrada de terreno, para completar los ejidos á que tiene derecho por ley, en el sitio nacional llamado "Valle Grande," sita en jurisdicción del Municipio que representa.

Considerando: que, según aparece del informe emitido por el Gobernador Político del Departamento, el Municipio en referencia sólo tiene una legua cuadrada de terreno, faltándole otro tanto para el completo de sus ejidos.

Considerando: que, aunque el sitio "Valle Grande" ha sido denunciado y mandado medir por el Señor Don José María Valenzuela, del vecindario de Comayagua, aun no ha recaído sentencia de remate en su favor.

Considerando: que la solicitud de la expresada Municipalidad debe atenderse de preferencia, en razón del interés público que tiene por objeto satisfacer; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Dar al Municipio de Ojos de Agua, en el sitio antes mencionado, la legua cuadrada de terreno que le hace falta para el completo de sus ejidos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se manda pagar una cantidad de pesos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, 18 de Marzo de 1889.

Habiéndose mandado formar, por acuerdo Supremo de 30 de Noviembre último, una colección de retratos de todas las personas que han servido la Presidencia de la República desde la fecha de la Independencia hasta la presente; y

Considerando: que el Señor Don Juan T. Aguirre, á quien se encomendó dicho trabajo, lo ha llenado á satisfacción del Gobierno, respecto de todas las personas aludidas de que ha sido dable encontrar copia fotográfica; presentando una cuenta de tres mil doscientos veinticinco pesos para que se le mande

pagar por quien corresponda; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas pague al Señor Aguirre, por mensualidades de mil pesos cada una, á contar del presente mes en adelante, la suma de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se nombra un Inspector de Policía.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Marzo 19 de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

1.º—Nombrar al Capitán Don Ramón Santamaría Inspector de Policía y Hacienda del Departamento de Olancho, con el sueldo de ley; y

2.º—Que el Señor Don Florencio G. España, que actualmente desempeña aquel destino, se traslade á esta capital, con el fin de aprovechar en otra parte sus servicios.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se declaran libres de impuestos municipales los artículos que se introduzcan por las Aduanas de la República, de tránsito para el consumo interior.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Marzo 19 de 1889.

Teniendo á la vista la solicitud de los Señores Aguirre y Soto y Don Ricardo Streber, en que piden se declare que los artículos manufacturados en las otras Repúblicas de Centro-América, que se introduzcan por las Aduanas de ésta para su expendio en el interior, no son objeto de impuestos municipales en las referidas aduanas; y

Considerando: que, conforme á los artículos 81 y 83 de la Ley para Municipalidades y Gobernadores, las mercaderías de tránsito no son materia imponible para las contribuciones locales; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

JUSTICIA.

Acuerdo en que se nombra al Señor Don Nicolás Urbina Juez de Letras, interino, del Departamento de Yoro.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Marzo 19 de 1889.

Atendiendo á la honradez y aptitudes del Señor Don Nicolás Urbina, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Juez de Letras, interino, del Departamento de Yoro.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

GUERRA.

Acuerdo en que se confirma un fallo de la Junta de Inscripción de este Departamento, recaído en una solicitud del miliciano Pedro Pascual Varela.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 12 de 1889.

Vista en apelación la solicitud que en 23 de Febrero presentó á la Junta de Inscripción de este Departamento el miliciano Pedro Pascual Varela, de este vecindario, en que pide se le exonere en absoluto del servicio militar, por considerarse inhábil para la carrera de las armas, á causa de una herida que hace algún tiempo recibió en el pié izquierdo, la cual le impide caminar largas distancias; y atendiendo á que el impedimento relacionado no se encuentra establecido de una manera fehaciente, y que antes bien obra contra el solicitante el parecer del Cirujano de la Junta, en que afirma que la lesión que se ha hecho mérito, es curable en pocos meses; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Confirmar el fallo apelado, y conceder al recurrente licencia, por el término de seis meses, para que procure su curación.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se concede su retiro al Coronel Don Inocente Solís, con goce de sueldo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 19 de 1889.

El Presidente de la República, considerando: que el Coronel Don Inocente Solís, vecino de Santa Rosa, ha solicitado su retiro con goce de sueldo; y que ha comprobado legalmente que ha servido en actividad por un término que no baja de veinte años; por tanto,

ACUERDA:

De conformidad.—En consecuencia, la Administración de Rentas de Copán pagará mensualmente al expresado Coronel Solís la mitad del sueldo de su grado, conforme lo dispone el artículo 4.º, Título XXIV, Trata-

do V de la Ordenanza Militar.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente:

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Voto particular y sentencia pronunciada en el juicio civil ventilado entre los Señores Don Ignacio Barahona y Don Cipriano Velásquez.

(Concluye.)

Los artículos 246, 254, 256, 257 y 227 del Código de Procedimientos hablan muy alto respecto del punto á que nos referimos; y el último de que se ha hecho mención establece de un modo claro lo que antes hemos sentado, sobre que las tachas son un incidente del asunto principal.

En consonancia con lo dicho, los Tribunales pueden practicar diligencias de oficio, cuando lo estimen conveniente, para ilustrar los puntos de la contienda que no juzguen suficientemente debatidos; mientras que, respecto de las tachas, no les compete, sino en casos muy señalados, declararlas de oficio, y menos mandar que las partes las propongan, especialmente en el caso de ser de aquellas que los litigantes pueden remitir á su arbitrio. Tampoco pueden los Tribunales invalidar de oficio una denegación de tachas, en tanto que puedan proceder de este modo, y en su caso, cuando noten la falta de alguna ritualidad ó trámite sustancial del juicio.

Dados los precedentes anteriores, no vacilamos en afirmar que las tachas no están comprendidas para el efecto de estimar su repulsa, como caso de casación en la forma, en la práctica de diligencias probatorias, cuya omisión podría producir indefensión.

Las diligencias de prueba, á que indudablemente alude el inciso 3.º del artículo 752 del Código de Procedimientos, son aquellas que se refieren á los hechos sustanciales del negocio, á los hechos que han sido objeto de la demanda ó de la contestación, ó que tienen con éstos íntimo enlace. Esto es lo que más se conforma con la naturaleza del recurso de casación, y lo que, en duda, debe prevalecer, tratándose de un caso particular.

Por el contrario, la falta de prueba ó de otro de los trámites sustanciales, relativa á incidentes de la causa principal, no presta mérito para el recurso de casación en la forma. Así nos lo enseña el Señor Ortiz de Zúñiga en el tomo 2.º de su práctica general forense, página 249, cuando dice: "Respecto de los que se fundan (es decir de los recursos) en la violación de alguna de las formas esenciales del enjuiciamiento, debe tenerse entendido que no siempre un defecto, aun de los enumerados en el artículo 1.013, es bastante para que prospere el recurso, pues es necesario que se haya cometido en el juicio principal, y no en algún incidente: así, por ejemplo, la falta de citación para sentencia, sobre un artículo, no es causa legal para fundar el recurso, pues el párrafo 3.º del artículo 1.013 de la Ley de Enjuiciamiento alude á las sentencias definitivas y no á las interlocutorias (Sentencias del Tribunal Su-

premo de España de 21 de Octubre de 1859 y de 6 de Diciembre de 1860): ni procede contra la declaración de haber decaído el derecho de un litigante, por no haber practicado las diligencias conducentes á completar su personalidad dentro del término que al efecto se le hubiere señalado: ni es suficiente, tampoco, alegar la falta de prueba, cuando ya se ha practicado ó intentado otra en la primera instancia sobre los mismos puntos ó otros contrarios á los que en la segunda se han pretendido justificar: ni cuando es idéntica en su esencia, aunque diferente en su forma y en los términos: ni cuando verse sobre particulares que no han sido objeto de litigio; ó cuando el asunto por su naturaleza no requiere prueba, como, por ejemplo, en los interdictos de adquirir, en los cuales no es necesario este medio de justificación: ni cuando se han denegado diligencias informativas, solicitadas en la última instancia, si la cuestión es de puro derecho y, conformes con esto las partes, no solicitaron el recibimiento á prueba ni en la primera ni en la segunda; ó cuando este recibimiento ha sido denegado por no estar comprendidos en ninguno de los casos que expresa el artículo 869 de la Ley de Enjuiciamiento. Tampoco sirve, para fundar el recurso, citar otra falta, por grave que parezca, no siendo de las mencionadas, que son de las expresamente comprendidas en el artículo 1.013 de la ley: ni, por último, puede apoyarse, refiriéndose en general á los defectos de sustanciación contenidos en el mismo artículo; sino que es indispensable designar la causa concreta que da motivo á la nulidad, porque sólo así se puede examinar la cuestión de si la falta que se alega es ó no de las que la ley declara suficientes. Pero sí es legal y fundado el recurso, cuando se ha denegado la admisión de una información testifical ofrecida para justificar la pobreza, pues esto equivale á la denegación de una diligencia de prueba."

Al expuesto debemos agregar, aunque parezca superabundante: que las tachas son accidentales en los juicios: que el curso regular de las cosas no les da cabida, sino en muy limitados casos: que, aun dada la legalidad de que deben estar investidas, pueden ser ineficaces por falta de prueba: que, en atención á estos motivos, es remota la influencia que pueden tener en la decisión de las causas; y que, en virtud de esto, no es presumible que la ley haya tomado en cuenta, al hablar de diligencias probatorias, que pueden producir indefensión. Estas diligencias, volvemos á repetir, dicen relación á los puntos cardinales de la contienda.

Aceptamos, desde luego, que una denegación de tachas puede producir daño irreparable; mas este mismo efecto pueden tener otras varias providencias que, de seguro, no prestan mérito para el recurso de casación en la forma. Se trata, por ejemplo, de la implicancia ó recusación de un Juez, y se declara que las causas alegadas no son de aquellas en que legalmente puede fundarse la pretensión: se hace uso de los recursos permitidos para procurar la reforma de semejante declaratoria, y, sin embargo, no se obtiene: conoce del ne-

gocio el Juez que, por los motivos alegados, se trataba de separar, y falla en definitiva contra la parte que pretendía su separación: el Tribunal Superior confirma, en su caso, este fallo; y, entonces, la parte agraviada intenta el recurso de casación en la forma, á fin de que se invalide el procedimiento, hasta la providencia en que se declaró por primera vez que eran improcedentes las causas en que se basaba la implicancia ó la recusación. En este caso, siendo legales las causas para pretender una ú otra cosa, se dará cabida al recurso de casación en la forma?

El caso es de carácter grave; más importante que el que nos ocupa: un Juez parcial, por motivos de recusación ó implicancia, puede estorbar en grande escala la defensa de la parte que se propuso separarla del conocimiento del negocio. El caso es, asimismo, visto por el lado de sus condiciones externas, enteramente análogo al que ahora discutimos: se negó, en primer lugar, un derecho á la consabida parte; el derecho que le competía para solicitar la separación del Juez mediante la existencia de una causa legal: como consecuencia forzosa de esta negativa, no pudo tener lugar la prueba que debería haberse rendido para justificar la causa alegada: los motivos ordinarios, empleados para conseguir la reparación del agravio, fueron infructuosos: ¿se dará cabida, repetimos, al recurso de que se ha hecho mérito, siendo evidente que el perjuicio causado es el mismo, y tiene la misma procedencia que el que trata de evitar el artículo 739 del Código de Procedimientos en su número 3.º? Apesar de que el caso es de notoria trascendencia, estamos por la negativa.

Pongamos otro ejemplo de la misma especie.—Abiertos los juicios, el abandono de la instancia puede causar daño irreparable, una vez que se declare por sentencia, ejecutoria, que ha habido tal abandono; pues es consiguiente que el procedimiento se mire entonces como si jamás hubiera existido, y la prueba ministrada durante él puede ser de aquellas que no pueden reponerse, como testigos que han fallecido, instrumentos que han perdido su eficacia; y, aun dado por cierto que en aquella sentencia hubo infracción de ley, el daño causado no podrá repararse, en este caso, por medio del recurso de casación.

Presentimos otros casos de daño irreparable.—Un auto mal decretado, ordenando embargo de bienes, y un auto de prisión, proveído del mismo modo, son indudablemente providencias de este género; y, á pesar de ésto, no puede solicitarse su enmienda por medio del recurso indicado.

Creemos haber demostrado, concluyentemente, que el caso que es objeto de este voto no está comprendido en ninguno de los trámites sustanciales que dan lugar al recurso de casación en la forma. Investigaremos, ahora si, en virtud de argumentos inductivos ó de analogía, es lícito aceptar aquel caso como perteneciente á la categoría expresada.

El texto, claro y terminante, de los artículos 737 y 739 del Código de Procedimientos, resuelve en sentido negativo la última cues-

tion propuesta; porque el caso de no admisión de tachas, ni está expresamente señalado como de casación en la forma, en alguna ley especial, ni aparece enumerado en los que registra el último de los expresados artículos.

Por otra parte: la sola consideración de que el recurso de casación es extraordinario, y las palabras tan restrictivas del artículo 739, el cual declara que aquel recurso debe fundarse, *precisamente*, en alguna ó algunas de las causas que él mismo enumera, son motivos bastantes para decidirse por la opinión de que es inadmisibile el que ha interpuesto la parte recurrente.

En apoyo de esta opinión, podemos aducir la de varios tratadistas españoles que, comentando el artículo 4.º del Decreto Real de 4 de Noviembre de 1838, que designa taxativamente los casos de nulidad, por violación de forma, idénticos en su mayor parte á los que enumera como de casación el referido artículo 739, resuelven que, fuera de los casos enunciados en el memorado artículo 4.º, no puede haber otros que produzcan nulidad.

Los Señores Samponts y Subirana, anotadores de las Partidas, en un extenso y luminoso apéndice colocado después del título 26 de la Partida 3.ª, consignan, en la página 674, los siguientes conceptos que literalmente copiamos: De la primera de estas cuestiones (la misma que aquí se discute) se han ocupado detenidamente los S. S. Bravo Murillo y Pacheco, opinando, entrambos, que puede haber otros defectos igualmente sustanciales de ritualidad ó enjuiciamiento, á más de los que la ley ha enumerado, por los cuales convendría que también se hubiese dado lugar al recurso; pero, reconociendo, como explícitamente reconocen, que en la práctica aplicación de la ley no pueden tenerse en cuenta aquellos casos por ella no previstos, ni juzgarse por las razones de conveniencia que á la misma se han escapado; pues, como dice el Señor Pacheco, “desde el momento en que la ley ha dicho: *ha lugar al recurso de nulidad en los casos siguientes*, la razón y la prudencia dicen como un resultado necesario: *luego no ha lugar al recurso de nulidad en ningún otro*. La ley ha querido fijar cuando había de ser, y ha negado, por consiguiente, á toda persona, el derecho de fijarlo.”

Del mismo parecer son los Señores Samponts y Subirana, y, si bien estos y aquellos expositores creían que la determinación de los casos de nulidad, en España, era tanto más acertada cuanto que las leyes que reglaban el procedimiento eran viciosas y complicadas, esto último lo aducían como razón meramente secundaria en la cuestión indicada.

Tenemos, pues, que los autores referidos, jurisconsultos filósofos que gozan de un merecido renombre en el foro español, por haber ilustrado tantas cuestiones difíciles por medio de la interpretación, no estuvieron por que se contaran entre los casos de nulidad, por violación de forma, los que estaban enumerados en el susodicho artículo 4.º; y esto significa, claramente, que hay materias en que no tiene lugar la interpretación extensiva de la ley

Conformándonos nosotros á este principio, creemos que, tratándose de la admisibilidad de los recursos de casación, es más legal y más prudente encerrarse en el texto de la ley, que prodigarlos al arbitrio de la interpretación de los Tribunales. Lo primero mantiene el recurso en límites conformes al espíritu de su creación; lo segundo trae el peligro de que, entrando los Tribunales á apreciar la multitud de casos que siempre suscita el interés privado, pueden desnaturalizar una institución que está destinada á muy altos fines.

Apoyados, pues, en todo lo que dejamos expuesto, somos de parecer: que no se admita el recurso de casación en la forma que ha traído á esta Corte Suprema el Señor Don Cipriano Velásquez.—Gómez.—Alvarado.—Constantino Martínez, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos ochenta y uno.

Vistos los autos civiles creados entre los Señores Ignacio Barahona y Cipriano Velásquez, que han venido á este Tribunal, en virtud del recurso de casación interpuesto por el último de dichos Señores contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección en veintiocho de Abril y catorce de Setiembre del año en curso, resulta: que, en veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta, el expresado Señor Barahona demandó ante el Juzgado de Letras de este Departamento al de igual título Velásquez, por el cumplimiento del contrato celebrado entre ambos sobre la venta de ochenta novillos de arreo que el demandante reunió en un punto llamado “Los Horcones”, y que el demandado se negó á recibir, alegando no ser de las condiciones estipuladas: que Velásquez, insistiendo en la excepción propuesta, contramandó por los perjuicios que pretende habersele irrogado con la no entrega de los novillos que el actor le comprometió, una vez que los reunidos en “Los Horcones” no eran de las condiciones determinadas en el contrato: que, establecida la contradicción entre las partes y abierto á pruebas el juicio, ambos rindieron la testifical que creyeron conveniente; y hecha su publicación, por haberse administrado antes de comenzar á regir el Código de Procedimientos, el demandado propuso la tacha de intereses á los testigos Mateo Montoya, Agustín Bargas, Victoriano Avila, Rosa Cárdenas, Juan Lagos, Camilo Barahona, Pablo Balladares y Rafael Flores: la de sirvientes domésticos, á Antonio López, Diego Andino, José María Zepeda, Leocadio Balladares y Nieves Barahona; y la de parentesco á Manuel Barahona; de cuyas tachas, el Juzgado de Letras, por auto de veintiuno de Marzo, admitió la de los primeros y último y desechó la de los segundos: que, conforme al proponente, el procurador de Barahona interpuso apelación para ante la Corte respectiva, cuyo Tribunal, por sentencia de veintiocho de Abril, desestimó implícitamente la tacha de intereses, por falta, á su juicio, de especificación, absteniéndose de pronunciar respecto á la de parentesco: que, interpuesto con-

tra este fallo el recurso de casación, se declaró sin lugar por entonces, atendido su carácter de interlocutorio, de aquellos que no ponen término al juicio y hacen imposible su continuación; y vuelto el asunto al Juzgado de Letras, continuó su curso hasta pronunciarse sentencia condenatoria contra el demandado, en virtud de la más abundante prueba rendida por el actor: que, alzándose el vencido de esta sentencia, fué confirmada por la Corte de Apelaciones en catorce de Setiembre recién pasado; y, por último, que, no conforme Velásquez, interpuso el recurso de casación en la forma contra las sentencias ya citadas, alegando que la repulsa de las tachas, á su juicio indebida, le impidió desvirtuar la prueba contraria, violándose, á la vez, las leyes 18 y 21, título 16, Partida 3.ª, 1.ª y 2.ª, título 21, libro 11 de la Novísima Recopilación,—artículo 6.º del Decreto Legislativo de 12 de Febrero de 1865,—artículos 156, 157, número 7.º, 158 y 161 del Código de Procedimientos,—artículo 12 del Código Civil, y 194, números 4.º y 6.º del Código Penal; interponiéndolo, asimismo, en el fondo, contra la de catorce de Setiembre, alegando violación de algunas de las leyes mencionadas, y de las 40 y 41, título 16, Partida 3.ª, cuyo recurso le fué admitido é introdujo en tiempo á este Tribunal.

Considerando: que el recurrente llenó las prescripciones del artículo 741 del Código de Procedimientos, alzándose oportunamente de la sentencia pronunciada en el incidente de tachas, no obstante que el inciso 2.º del mismo artículo la relevaba de esta obligación, por no proceder recurso alguno contra dicho fallo; y que si bien no pidió reposición, ésta no era procedente en el caso de que se trata, según los artículos 167 y 168 del mismo Código, por no haber sido promovido el incidente á que puso término el fallo en la sustanciación del recurso de alzada; á pesar de lo cual, en los respectivos pedimentos de 1.ª y 2.ª instancia, expresó su inconformidad, insistiendo en la reconsideración de la denegatoria de las tachas.

Considerando: que por el artículo 739, causa 8.ª del mismo Código, el recurso de casación en la forma tiene lugar siempre que en el curso del juicio se haya infringido un trámite ó diligencia de los declarados sustanciales por la ley, y que por el 752, casos 2.º y 3.º, tienen este carácter el recibimiento de la causa á prueba, cuando procediere de derecho, y la práctica de diligencias probatorias, cuya omisión podría causar indefensión.

Considerando: que la proposición de tachas, expresamente autorizada y reglamentada por la ley, es, en el fondo, una excepción directa contra la prueba; y que su denegatoria, cuando no proceda de derecho, puede privar á la parte de uno de los medios legítimos de defensa, llegando á ser tal vez de importancia decisiva en el debate, por motivar diferente apreciación de la prueba testifical.

Considerando: que, contemplada en su forma es articulación de prueba sobre puntos que la ley ha declarado conducentes al esclarecimiento de la verdad que se persigue en el juicio; carácter que se desprende del modo de

proponerla, tramitarla, resolverla y aun probarla que establecen los artículos 325, 326 y 327 del Código de Procedimientos, y muy especialmente de la circunstancia de formar está materia una sóla con la de testigos, como se ve en el párrafo 4.º, título 9.º del Código citado, bajo el epígrafe "medios de prueba en particular."

Considerando: que, este mismo carácter se desprende de la circunstancia de no haber diferencia sustancial entre la proposición de tachas y calificación que hace de ellas el Tribunal, y la proposición y calificación de los varios artículos de un interrogatorio de testigos, que desechados, motivan, según la letra del citado artículo 752, el recurso de casación.

Considerando: que aunque no se estimasen las tachas en sí mismas como medio de prueba, su denegación encerraría, inmediata ó implícitamente, la de todas las que la parte ofrece rendir para demostrar su certeza; y que las providencias de este género son de carácter no ejecutivo, y están sujetas al control del superior inmediato, según el artículo 261 que dispone ser apelable el auto en que el Tribunal explícita ó implícitamente admite ó deniega el trámite de la prueba.

Considerando: que, por el artículo 254, caso 2.º, la recepción á prueba es de derecho, cuando sea necesaria para el esclarecimiento de algún hecho sustancial y pertinente; caracteres que concurren generalmente en la tacha, puesto, que según las leyes, puede servir de fundamento para la condenación ó absolución, aun en las causas más graves.

Considerando: que, por el artículo 257, para que un hecho se llame pernicioso, no es indispensable que nazca de la demanda y contestación, sino que puede surgir en el curso del juicio; en cuyo caso, si se relacionare sustancialmente con el asunto que se ventila, circunstancia que, según lo expresado, puede concurrir en las tachas, debe ser materia de prueba; sin que obste la expresión potestativa que emplea el artículo 327, refiriéndose especialmente á éstas, por que la misma usan el artículo 192, refiriéndose á la admisión de la prueba en segunda instancia, y el 308, á la facultad de excluir las preguntas no pertinentes de un interrogatorio, en cuyos casos concede el recurso la letra de los artículos 752 y 765.

Considerando: que, si admitida la tacha y concedida su prueba el recurso procede, según el texto del citado artículo 752, por denegarse cualquiera diligencia probatoria sobre ella, entrañaría absurdo, que no debe presumirse en la ley; y que, negarlo por razón de la providencia en que se desecha la tacha, envolvería la negativa de todas las diligencias probatorias á ella referentes.

Considerando: que, mediante lo expuesto, el trámite de que se trata debe entenderse comprendido en los casos de la ley, sin que obste á ello el carácter *stricti iuris* que se atribuye al recurso, por no deber exigirse que el texto legal mencione literalmente todos los casos que pueden presentarse; siendo propio del Tribunal decidir si, no oponiéndose á su letra y concurriendo mayor motivo, caben en

su comprensión, conforme lo explican Don Pedro Gómez de la Cerna, tomo 2.º, página 439, causas 5.ª y 6.ª, y Vicente y Caravantes en su Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los procedimientos judiciales, tomo 3.º, número 1.580, página 517.

Considerando: que el recurso de casación, interpuesto en la forma y en el fondo, debe, ante todo, ser considerado bajo el primer respecto, una vez que, si se estima procedente, importa la invalidación de todo ó una parte del proceso; y que, establecido desacuerdo, entre los miembros del Tribunal, sobre si es ó no admisible, debe resolverse este punto como preliminar, para, en caso afirmativo, entrar á considerar las causas ó motivos invocados por los recurrentes.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, descausando en los fundamentos y consideraciones que preceden, por mayoría de votos, que la forman los Magistrados Ariza Padilla, Zelaya y el Integrante Bonilla, por haber disentido del acuerdo los Magistrados Gómez y Alvarado, declara: que en el presente caso, es admisible el recurso de casación en la forma, debiendo, en consecuencia, procederse al examen y apreciación de las causas que lo motivan.—Ariza Padilla.—Zelaya.—Bonilla.—Constantino Martínez, Srío.

AVISOS OFICIALES.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este Departamento,

Hace saber: que á las doce m. del día veinticinco del mes corriente, se rematarán en esta Administración, en el mejor postor, doscientas sesenta manzanas y ocho mil quinientas varas cuadradas de que consta el terreno denominado "Montaña del Carrizal", sito en jurisdicción de San Antonio, valoradas á razón de un peso manzana, por ser propias para la agricultura.

Se admitirán posturas con arreglo á la ley del ramo.

Comayagua, 13 de Marzo de 1889.

3

FRANCISCO J. BARDALES.

El suscrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección,

Hace saber: que en la montaña del Tepescuinte, jurisdicción de Simapa, en la noche del veintiseis de Diciembre del año de ochenta y siete, fueron encontradas por Antonio Aguilar las mercaderías siguientes: tres piezas manta ancha de 24 yardas cada una; tres piezas manta americana, 20 yardas cada una; nueve piezas manta angosta, 24 yardas cada una; veinte piezas manta entre ancha, 24 yardas cada una; dieciséis piezas indiana angosta, 30 yardas cada una; tres piezas género de familia, 24 yardas cada una; dos piezas género de familia, 24 yardas cada una; dos piezas género de familia, 24 yardas cada una; dos piezas madapolán superior, 24 yardas cada una; seis piezas indiana ancha, 24 yardas cada una; cinco pañuelos muselina; media resma papel de arroz; media resma papel de oficio; media resma papel de venado; seis cortes drill; un corte indiana azul; una botellita Agua Colón; un corte satín de 10 yardas; medio real de botones; medio real de agujas; tres anzuelos; dieciséis paquetes hilo, carreta de lata amarilla; un paquete hilo de máquina; unas tijeras; dos cortes indiana ancha.—Dichas mercaderías, por sentencia ejecutada, se han mandado considerar como de incógnita propiedad; y para los efectos del artículo 707 Código Civil, se publica el presente.—Ocotepeque, Febrero 19 de 1889.

LUIS F. REINA, Srío.